



LDO.: ARIADNA JODAR SALVADOR  
 CLIENTE:  
 CONTRARIO:  
 AUTOS: PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM.  
 JDO.: PENAL NÚM. 7 DE BARCELONA

1/9

**JUZGADO DE LO PENAL N° 7 DE BARCELONA**  
 Procedimiento Abreviado n° 13/13.  
 Diligencias Previas n° 12/12.  
 Juzgado de Primera de Instrucción n° 5 de Barcelona.

**SENTENCIANº. 7/2013**

Barcelona, 30 de julio de 2012

Magistrada del Juzgado de lo Penal número 7 de Barcelona, ha visto en juicio oral y público la presente causa, registrada en este Juzgado con el número de Procedimiento Abreviado 13/13, seguida por un delito de lesiones; contra el acusado [redacted] cuyos datos de filiación constan en las actuaciones, representado por la Procuradora A. [redacted] y defendido por la Letrada Ariadna Jódar Salvador; siendo acusación el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 CP. Del referido delito es responsable en concepto de autor el acusado. Concorre en el acusado la agravante de reincidencia de 22.8 CP. Procede imponer al acusado la pena de tres años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que se interesa sea sustituida por la de expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por tiempo de siete años. Y costas procesales. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a R. [redacted] en la cantidad de 900 euros por las lesiones y 1.000 euros por las secuelas, más el

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA  
 RECEPCIO DE BARCELONA  
 NOTIFICACIÓ  
 2-09-13  
 09-13  
 L.E.C. 1/2000



El desplazamiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia, según se desprende, por todas, de la STS de 16 de diciembre de 2011, no solo exige que se examine si la aportación de los elementos de la discusión sobre la aceptabilidad de la imputación se ha llevado a cabo desde el respeto al método legalmente impuesto, de suerte que los medios de prueba sean considerados válidos y el debate se someta a las condiciones de contradicción y publicidad, sino también que ese método ha llevado a una certeza objetiva sobre la hipótesis de la acusación. No porque se demuestre una verdad indiscutible de las afirmaciones que funda la imputación. Sino porque, desde la coherencia lógica, se justifique esa conclusión, porque los medios de prueba hayan aportado proposiciones de contenido incriminador y hayan sido válidamente obtenidas y producidas en el debate oral y público; porque la valoración de las mismas autorice a tener por objetivamente aceptable la veracidad de la acusación o, si se quiere, a excluir la mendacidad de la acusación; así como por inexistencia de alternativas a la hipótesis de condena, susceptibles de ser calificadas como razonables. Para establecer la satisfacción del canon de razonabilidad de la imputación, además, se requiere que las objeciones oponibles se muestren ya carentes de motivos racionales que las justifiquen de modo tal que pueda decirse que excluye, para la generalidad, dudas que puedan considerarse razonables. Puede pues decirse, finalmente, que cuando existe una duda objetiva debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado.

En consecuencia, debe dictarse, sin más trámite, sentencia absolutoria para el acusado por los presentes hechos.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas devengadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de precedente aplicación.

### FALLO

Absuelvo al acusado  , del delito de del delito de lesiones por el que venía siendo acusado. Declaro de oficio las costas procesales.

Con el dictado de la presente resolución, se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieran adoptado en la tramitación de la presente causa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de diez días a contar desde la última notificación practicada y